



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000972-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00677-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **AUGUSTO JIMMY MELO TRUJILLO**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS
PÚBLICOS**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 24 de marzo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00677-2023-JUS/TTAIP de fecha 6 de marzo de 2023, interpuesto por **AUGUSTO JIMMY MELO TRUJILLO** contra la CARTA N° 053-2023-SUNARP-OA de fecha 14 de febrero de 2023, por la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 3 de febrero de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de febrero de 2023 el recurrente solicitó a la entidad que le remita por correo electrónico lo siguiente: *“Copia de todo el expediente de la denuncia xzkc0k6 registrada el 8 de julio del 2022, en la Oficina de Integridad Institucional”*.

Mediante la CARTA N° 053-2023-SUNARP-OA de fecha 14 de febrero de 2023 la entidad indicó al recurrente lo siguiente: *“Al respecto, señalo que su solicitud fue remitida a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos para ser atendida; posteriormente, se ha recibido la respuesta a través del Memorándum N° 00181-2023-SUNARP/OGRH.”*

Además, consta en autos el Memorándum N° 00181-2023-SUNARP/OGRH que indica:

“Es grato dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia a), mediante el cual nos hace llegar la solicitud de Acceso a la Información presentada por el ciudadano AUGUSTO JIMMY MEMO TRUJILLO, por el que solicita lo siguiente:

- Copia de todo el expediente de la denuncia xzkc0k6 registrada el 8 de julio del 2022, en la Oficina de Integridad Institucional.*

En ese sentido, este Despacho cumple con adjuntar:

- ❖ Denuncia presenta en la Plataforma Única de Denuncias, con el código xzkc0k6.*
- ❖ Oficio N°00410-2022-SUNARP/OGRH, dirigido a la Secretaria Técnica de la Zona Registral N° IX – Sede Lima.*

❖ *Oficio N° 00056-2023-SUNARP/ZRIX/URH/ST, emitido por la Secretaría Técnica de la Zona Registral N° IX, mediante el cual indica que se encuentra actualmente en etapa de investigación a cargo de esta Secretaría Técnica; producto de lo cual, en aplicación del numeral 3 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806, no procede conceder lo solicitado.*

Finalmente, cumplimos con remitir lo solicitado en virtud del artículo 1° y 7° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

Asimismo, se aprecia el Oficio N° 00056-2023-SUNARP/ZRIX/URH/ST de fecha 10 de febrero de 2023, emitido la Secretaría Técnica – Unidad de Recursos Humanos Zona Registral N° IX – Sede Lima y dirigido a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, que señala:

“Tengo el agrado de dirigirme a usted para expresarle mi cordial saludo, y en relación al documento de la referencia a), mediante el cual se traslada a esta Secretaría Técnica la solicitud del ciudadano Augusto Jimmy Melo Trujillo, consistente en “copia de todo el expediente de la denuncia xzkc0k6 registrada el 8 de julio del 2022 en la Oficina de Integridad Institucional”, la misma que fue comunicada por su despacho a esta Secretaría Técnica mediante Oficio N° 410-2022-SUNARP/OGRH, dando lugar a la apertura del expediente PAD N° 283-2022-URH/ST.

Al respecto, es preciso señalar que, mediante el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, se busca promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental de acceso a la información consagrado en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. Sin embargo, el mencionado derecho cuenta con algunas limitaciones, encontrándose una de ellas regulada en el numeral 3 del artículo 17 de la citada ley; según el cual, el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido, entre otros, respecto de “3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.

En ese sentido, es menester señalar que la denuncia contenida en el expediente N° 283-2022-URH/ST se encuentra actualmente en etapa de investigación a cargo de esta Secretaría Técnica; producto de lo cual, en aplicación del numeral 3 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806, no procede conceder lo solicitado.

Cabe señalar que, la denuncia fue ingresada a través del Buzón anticorrupción de la Sunarp bajo el N° 607, gozando del principio de reserva de conformidad con el artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1327, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-JUS, y el numeral 5.5 de la Directiva N° 01-2019-SUNARP/SN, aprobada por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 013-2019-SUNARP/SN.”

También consta el Oficio N° 00410-2022-SUNARP/OGRH de fecha 18 de agosto de 2022, emitido por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos y dirigido a la Secretaría Técnica de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, que indica:

“Tengo el agrado de dirigirme a usted; y hacer de conocimiento la denuncia presentado por el ciudadano Leo Trujillo Augusto Jimmy ante la Plataforma Única de denuncias de la PCM, en contra del registrador público que expidió la esquila de observación del año 2022 en la Partida 12181994 de la Zona Registral N° IX- Sede

Lima y demás hechos mencionados en la denuncia formulada y conforme la Directiva N° 001-2019-SUNARP/SN, que otorga a nuestra Oficina la responsabilidad para la atención de denuncias, y conforme al numeral 6.4.7 (iii) de la mencionada Directiva que dispone: “Cumplido el plazo establecido en el numeral 6.4.5 o el plazo dispuesto en el numeral anterior, deriva en forma inmediata la denuncia a la STPAD, para que proceda conforme a sus competencias”. denuncia registrada en el buzón anticorrupción N° 607.

En dicho sentido, en ejercicio de su competencia y en cumplimiento de los plazos prescriptivos conforme a los alcances de la Ley N° 30057 “Ley del Servicio Civil”; trasladamos la presente denuncia para que evalúe e inicie las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidad administrativa contra del registrador público que expidió la esquila de observación del año 2022 de la partida 12181994, prestando especial atención al principio de reserva y sus alcances, a fin de proceder en estricto cumplimiento a la normativa; lo cual informamos para los fines pertinentes.”

Con fecha 6 de marzo de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis contra la referida comunicación alegando que la denegatoria no se ajusta a ley pues la entidad en el Oficio N° 00056-2023-SUNARP/ZRIX/URH/ST afirmó que ya habían transcurrido más de seis meses del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 000827-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 14 de marzo de 2023, notificada a la entidad el 17 de marzo del mismo año, esta instancia le requirió el expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos.

Mediante el escrito s/n recibido por esta instancia en fecha 22 de marzo de 2023, la entidad informó lo siguiente:

“DESCARGOS A LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Mediante el Informe N° 00006-2023-SUNARP/ZRIX/URH/ST de fecha 21.03.2023, la Secretaría Técnica de la Zona Registral N° IX – Sede Lima precisa los argumentos expuestos en la Carta remitida al ciudadano señalando lo siguiente:

- Conforme al artículo 91 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que es el Secretario Técnico el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública.*
- Asimismo, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, son funciones de la Secretaría Técnica: recibir las denuncias verbales o por escrito de terceros y los reportes que provengan de la propia entidad, guardando las reservas del caso. Tramitar las denuncias y brindar una respuesta al denunciante en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles. Efectuar precalificaciones y las investigaciones realizadas. Emitir los informes correspondientes que contiene los resultados de la precalificación sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y el Órgano instructor competente. Sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento.*
- Por otro lado, indica que conforme al artículo 94 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de 03 años contados a partir de la comisión de la presunta falta y 1 año a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos o la que haga de sus veces. Por tanto, al conocer la Secretaría Técnica de una denuncia o reporte de la entidad en la que se haga de conocimiento la comisión de un presunto hecho*

infractor dicho órgano tiene la función de realizar las indagaciones respectivas y emitir el informe precalificador pertinente.

- Ahora bien, de acuerdo con el numeral 11.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, el denunciante no es parte del procedimiento administrativo disciplinario, sino es un colaborador de la administración pública; ello en concordancia con el último párrafo del artículo 101 del Reglamento General de la Ley N° 30313, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. En esa línea, el numeral 11.4 de la citada Directiva dispone que en el plazo de 30 días hábiles al que alude el artículo 101 del Reglamento tiene por objeto que el Secretario Técnico Informe el estado de la denuncia al denunciante, teniendo en consideración, según corresponda, lo establecido en el numeral 3 del artículo 17 del D.S. 43-2003-PCM, TUO de la Ley 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, derogado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

- Con fecha 25.08.2022, vía correo electrónico se remitió la Carta N°703-2022-SUNARP-Z.R.N°IX-URH/ST, dirigida al ciudadano Augusto Jimmy Melo Trujillo, informándole que su denuncia se encuentra en estado de investigación, de conformidad con el artículo 101 del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, adicionalmente, se le hizo mención respecto sobre la calidad de reservada que tiene la información del expediente que genero la denuncia.

En consecuencia, la Secretaría Técnica advierte en su Informe 06-2023-SUNARP/ZRIX/URH/ST que el numeral 3 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, desprende tres supuestos que se relacionan entre sí, el primero: “No podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública cuando se refiera a información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. Segundo: “Culmina la exclusión si, habiendo iniciado el PAD, la resolución que pone fin al procedimiento que consentida. Tercero: “Culmina la exclusión si, habiendo iniciado el PAD, transcurren más de seis (6) meses sin que se haya dictado resolución final”.

Asimismo, señala la Secretaría Técnica de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, que el numeral 8 de los Lineamientos Resolutivos II del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Resolución de Sala Plena N° 000001-2022-SP de fecha 13.09.2022, establece que: “Las entidades de la Administración Pública que invoquen la aplicación de la excepción contenida en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, relacionado a la potestad sancionadora, deberá señalar necesariamente la existencia de un procedimiento administrativo sancionador en trámite especificando el número de expediente correspondiente, así como la fecha en que este se inició, documento que dio inicio, permitiendo realizar el cálculo del plazo de seis meses, en consecuencia, sería inadecuado sostener que la exclusión del acceso a la información pública únicamente procede cuando se refiera a información vinculada a investigaciones en trámite al interior de un procedimiento administrativo disciplinario, y no antes de su instauración; máxime considerando que las investigaciones en las que se sustenta la procedencia del mismo, son llevadas a cabo en la etapa preliminar por la Secretaría Técnica de la Zona Registral N° IX – Sede Lima.

Atendiendo a lo expuesto, resulta claro que la solicitud de acceso a la información pública presentada por Augusto Jimmy Meló Trujillo fue atendida por la Oficina de Administración de la SUNARP, en base a la información alcanzada por la Secretaría Técnica de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, habiendo actuado dentro del marco legal que regula el acceso a la información pública, solicitando en consecuencia, sea desestimado por el Tribunal.”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú¹ establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la información solicitada se encuentra protegida por el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume

¹ En adelante, Constitución.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad: *“Copia de todo el expediente de la denuncia xzkc0k6 registrada el 8 de julio del 2022, en la Oficina de Integridad Institucional”*, y la entidad alegó que tiene carácter confidencial conforme al numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia. Ante ello, el recurrente presentó el recurso de apelación y la entidad se ratificó en la denegatoria antes descrita.

En ese sentido, esta instancia considera que en tanto la entidad no negó tener en su poder la información requerida, sino que alegó su carácter confidencial

conforme al numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, corresponde analizar si dicha respuesta se realizó de acuerdo a la referida norma.

Al respecto, cabe indicar que el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de: *“La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.”*

En ese sentido, de la norma citada se desprende que resulta confidencial la información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, lo que presupone, en primer lugar, la existencia de un procedimiento administrativo sancionador en el cual se esté desplegando dicha potestad sancionadora, esto es, que se haya iniciado y que se encuentre en trámite dicho procedimiento administrativo sancionador. Pero, en segundo lugar, que la información solicitada se encuentre vinculada a dicho procedimiento administrativo, esto es, que forme parte del expediente administrativo en el cual se contiene la información sobre dicho procedimiento, para lo cual no basta que la información tenga alguna relación con la materia sobre la cual versa el procedimiento, sino que dicha información efectivamente se encuentre incorporada a dicho procedimiento, y ello no solo porque conforme al artículo 18 de la Ley de Transparencia las excepciones deben ser interpretadas de manera restrictiva, en la medida que se tratan de una limitación a un derecho fundamental, sino porque el objeto de la confidencialidad de esta excepción es que se proteja la información recopilada en torno a la investigación de una posible infracción administrativa, es decir, cuyo conocimiento pudiese ocasionar algún daño a la eficacia de dicha investigación. En dicho contexto, solo resulta confidencial la información que ha pasado a constituir un elemento o ha sido incorporada a la investigación que forma parte del procedimiento administrativo sancionador en trámite.

En ese sentido, en la medida que la carga de la prueba respecto de la configuración de un supuesto de excepción corresponde a la entidad, es esta quien debe señalar con precisión: i) cuál es el procedimiento administrativo sancionador iniciado, ii) si la información solicitada ha pasado a formar parte del expediente administrativo abierto a raíz del inicio del procedimiento administrativo sancionador, ii) si dicho procedimiento se encuentra en trámite, esto es, si no se ha dictado resolución final que haya quedado consentida, y iii) la fecha de su inicio, de modo que se pueda determinar si han transcurrido o no los seis (6) meses desde su inicio.

En el caso de autos, se observa que la entidad señala que la información solicitada se encuentra protegida por la excepción prevista en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, aún cuando todavía no se ha dado inicio al procedimiento administrativo sancionador, en la medida que la denuncia presentada aún se encuentra en fase de investigación preliminar.

Sin embargo, esta instancia debe destacar que conforme al artículo 18 de la Ley de Transparencia las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben interpretarse de modo restringido, al tratarse de la limitación a un derecho fundamental, por lo que al señalar el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia que se encuentra protegida la información vinculada a

investigaciones en el marco de la potestad sancionadora del Estado, la misma solo se ejerce mediante un procedimiento administrativo sancionador, por lo que es preciso el inicio de éste para que la información allí obrante se encuentre resguardada por el citado precepto normativo.

En el presente caso, la entidad refiere que aún no se ha iniciado un procedimiento administrativo sancionador, por lo que esta instancia concluye que la información solicitada no se encuentra protegida por el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Por otro lado, se aprecia que la entidad refiere que la información requerida tiene carácter de reservado *“de conformidad con el artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1327, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-JUS, y el numeral 5.5 de la Directiva N° 01-2019-SUNARP/SN, aprobada por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 013-2019-SUNARP/SN.”*

Al respecto, es preciso destacar que conforme al inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, el derecho de acceso a la información pública faculta *“A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”* (subrayado agregado), esto es, según el propio texto constitucional las excepciones a este derecho fundamental solo pueden ser establecidas de modo expreso en la ley, es decir, existe una reserva de ley respecto de la limitación a este derecho fundamental.

En dicho contexto es que el artículo 18 de la Ley de Transparencia ha señalado de forma clara que: *“Los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental. No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley”* (subrayado agregado).

En esa línea, es que este Tribunal ha señalado en reiteradas oportunidades que no puede sustentarse una denegatoria al acceso a la información pública con base en una norma de rango infralegal.

En el caso de autos, la invocación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1327, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2017-JUS y la Directiva N° 01-2019-SUNARP/SN, aprobada por la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 013-2019-SUNARP/SN, en la medida que son normas de rango infralegal, no pueden sustentar válidamente la denegatoria efectuada por la entidad, y en ese sentido, corresponde desestimar el argumento de la entidad en este extremo.

No obstante lo anteriormente señalado, esta instancia aprecia que el Decreto Legislativo N° 1327, Decreto Legislativo que establece medidas de protección para el denunciante de actos de corrupción y sanciona las denuncias realizadas de mala fe, norma que sí cuenta con rango legal, establece en su artículo 6 lo siguiente:

“Artículo 6.- Principio de reserva

6.1 Se garantiza la absoluta reserva de la información relativa a la identidad del denunciante cuando este lo requiera, a la materia de denuncia, y a las actuaciones derivadas de la misma. Cualquier infracción por negligencia a esta reserva es sancionada como una falta administrativa disciplinaria en el régimen que corresponda aplicar.

6.2 Se garantiza la reserva de la información relativa a la identidad del denunciado hasta la emisión de la resolución sancionatoria que pone fin al procedimiento”.

Conforme a la norma citada, en los casos de denuncias por actos de corrupción, la información relativa a i) la identidad del denunciante cuando éste lo solicita, ii) a la materia de la denuncia, y iii) a las actuaciones derivadas de dicha denuncia tiene carácter reservado.

Dicho carácter reservado se extiende en el caso de la identidad del denunciante hasta la emisión de la resolución sancionatoria que pone fin al procedimiento, se entiende cuando dicha denuncia ha dado origen a un procedimiento administrativo sancionador contra la persona denunciada.

En el caso de autos, la entidad ha sido clara en señalar que la denuncia fue ingresada a través del Buzón Anticorrupción de la Sunarp bajo el N° 607, por lo que las actuaciones de investigación derivadas de la misma se encuentran protegidas por la reserva establecida en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1327, no siendo por lo mismo posible la entrega del expediente derivado de dicha denuncia.

Por lo antes mencionado, corresponde declarar infundado el recurso de apelación.

En virtud al descanso físico de la Vocal de la Segunda Sala Vanessa Luyo, entre el 23 de marzo y el 26 de marzo de 2023, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Luis Agurto Villegas, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal⁴, y la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁵.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

⁴ En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: “El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente”.

⁵ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

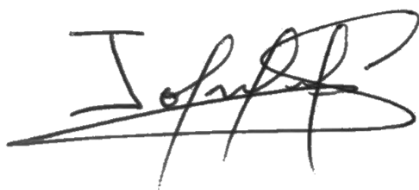
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **AUGUSTO JIMMY MELO TRUJILLO** contra la CARTA N° 053-2023-SUNARP-OA de fecha 14 de febrero de 2023, por la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 3 de febrero de 2023.

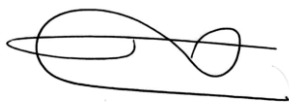
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **AUGUSTO JIMMY MELO TRUJILLO** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: fjlf/jmr



VANESA VERA MUENTE
Vocal